

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE HÍPICA DE CASTILLA-LA MANCHA



ÍNDICE

Artículo 1. Objeto y régimen supletorio

TÍTULO I. DESARROLLO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN

CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN

Artículo 2. Infracciones y sanciones

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO ORDINARIO

Artículo 3. Objeto del procedimiento disciplinario deportivo ordinario

Artículo 4. Formas de iniciación del procedimiento

Artículo 5. Iniciación del procedimiento

Artículo 6. Trámite de prueba

Artículo 7. Propuesta de resolución

Artículo 8. Trámite de audiencia

Artículo 9. Resolución

Artículo 10. Valor probatorio de las actas del Jurado de Campo

Artículo 11. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.

Artículo 12. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.

Artículo 13. Apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes

Artículo 14. Ejecutividad de las sanciones

Artículo 15. Notificaciones en el procedimiento disciplinario ordinario

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE COMPETICIÓN POR INCUMPLIMIENTOS EN LA NORMATIVA TÉCNICA DE LAS PRUEBAS Y COMPETICIONES

Artículo 16. Adopción de medidas competición por incumplimientos de la normativa técnica de las pruebas y competiciones por parte de jueces

Artículo 17. Reflejo de las medidas en las actas

Artículo 18. Reclamaciones de los participantes en las pruebas y competiciones

Artículo 19. Hechos constitutivos de infracción

TÍTULO II. DESARROLLO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

Artículo 20. Cuadro de infracciones y sanciones

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EXTRAORDINARIO

Artículo 21. Objeto del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario

Artículo 22. Forma de iniciación

Artículo 23. Iniciación

Artículo 24. Trámite de prueba

Artículo 25. Propuesta de resolución

Artículo 26. Audiencia

Artículo 27. Actuaciones complementarias

Artículo 28. Resolución

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. REFERENCIAS NORMATIVAS

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

ANEXO I. CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN

ANEXO II. CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

Artículo 1. Objeto y régimen supletorio

1.- El objeto de este Reglamento es el desarrollo del Título VI de los Estatutos de la Federación de Hípica de Castilla-La Mancha (en adelante FHCLM) para regular su régimen disciplinario deportivo.

2.- Para lo no previsto en este Reglamento será aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario deportivo previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y sus normas de desarrollo y, en su defecto y por este orden, el régimen para el ejercicio de la potestad administrativa de carácter sancionador y el reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Hípica (en adelante RFEH). Como régimen supletorio a las normas anteriores de carácter sancionador se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya.

TÍTULO I. DESARROLLO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN

CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN

Artículo 2. Infracciones y sanciones

1.- En los términos del Capítulo II del Título VI de los Estatutos de la FHCLM, el Anexo I de este Reglamento establece el cuadro de infracciones y sanciones referidas a los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en una competición de titularidad de la FHCLM que durante el transcurso de ésta supongan infracciones a las reglas de juego o de la competición en el momento de su

celebración o en un momento inmediatamente anterior o posterior, impidiendo o dificultando su normal desarrollo.

2.- La responsabilidad de estas infracciones recaerá sobre los clubes deportivos, deportistas y técnicos que participen en la competición en la que se hayan producido los hechos.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO ORDINARIO

Artículo 3. Objeto del procedimiento disciplinario deportivo ordinario

El procedimiento disciplinario deportivo ordinario que contiene este Capítulo tiene como objeto la iniciación, instrucción y resolución sobre aquellos hechos, conductas, acciones u omisiones que prevé el art. 2 y que sean susceptibles de ser calificados como infracciones, imponiendo, en su caso, las correspondientes sanciones.

Artículo 4. Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento disciplinario deportivo ordinario se iniciará de oficio por el Comité de Disciplina Deportiva de la FHCLM (en adelante CDD) a través de las siguientes formas:

- 1.- En base a los hechos que sean susceptibles de constituir infracción, recogidos en el acta que con motivo de una competición levante el Jurado de Campo.
- 2.- Por denuncia de persona física o entidad interesada que haya participado en la misma competición en la que hayan sucedido los hechos que son objeto de denuncia.
- 3.- Por solicitud de la persona que ocupe la Presidencia de la FHCLM.
- 4.- Por propia iniciativa del CDD.
- 5.- Por solicitud del órgano directivo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia de deportes cuando se refiera a hechos sucedidos en una competición deportiva oficial y que sean susceptibles de constituir infracción.

Artículo 5. Iniciación del procedimiento

1.- El CDD dictará providencia por la que acuerda la iniciación del procedimiento, indicando:

- a) Prueba o competición en la que se han producido los hechos.
- b) Personas físicas o entidades presuntamente responsables.
- c) Sucinta relación de los hechos que se consideran susceptibles de constituir infracción.
- d) Indicación del posible tipo infractor aplicable a los hechos con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que lo establecen.
- e) Indicación de la posible sanción a imponer con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que la prevén.
- f) Miembro del CDD encargado de la instrucción del procedimiento.

2.- La notificación de la providencia de incoación a las personas físicas o entidades presuntamente responsables llevará adjunto el documento que, en su caso, haya motivado la incoación del procedimiento.

3.- Contra la incoación del procedimiento las personas físicas o entidades presuntamente responsables podrán presentar alegaciones o documentos, o bien, solicitar la práctica de pruebas en un plazo de 48 horas desde la notificación de la providencia.

4.- De no efectuar las personas físicas o entidades presuntamente responsables ninguna de las actuaciones que prevé el apartado 3, la providencia de iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución.

Artículo 6. Trámite de prueba

1.- Finalizado el trámite previsto en el art. 5, el instructor podrá practicar un trámite de prueba de oficio o a solicitud de las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

2.- En caso de no practicar el trámite de prueba solicitado por las personas o entidades presuntamente responsables, por entender el instructor que resulta improcedente o manifiestamente innecesario, en la propuesta de resolución del procedimiento se motivarán los motivos de la desestimación.

3.- El trámite de prueba deberá evacuarse en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 7. Propuesta de resolución

Finalizado el trámite de prueba, el instructor dictará propuesta de resolución que elevará al pleno del CDD y notificará a las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

Artículo 8. Trámite de audiencia

1.- Con la notificación de la propuesta de resolución se dará vista del expediente completo a las personas físicas o entidades presuntamente responsables para que formulen alegaciones en un plazo de 48 horas desde la notificación.

2.- El instructor podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni deban ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos o alegaciones y pruebas que las presentadas por las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

Artículo 9. Resolución

1.- Evacuado el trámite previsto en el art. 8, el CDD dictará la resolución del procedimiento que deberá ser motivada y contener los recursos que procedan contra la misma.

2.- La resolución deberá dictarse y notificarse a las personas físicas o entidades presuntamente responsables en un plazo de 15 días naturales contado desde la iniciación del procedimiento.

3.- En caso de no dictarse y notificarse la resolución en el plazo previsto en el apartado 2 se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento en el caso de que la infracción no haya prescrito.

4.- Contra la resolución del procedimiento se podrá interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

Artículo 10. Valor probatorio de las actas del Jurado de Campo

Las actas o informes que levante el Jurado de Campo con motivo de una competición:

- 1.- Constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones.
- 2.- Tendrán valor probatorio sin perjuicio del resultado de las pruebas que aporten las personas físicas o entidades interesadas o que practique el CDD.

Artículo 11. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición:

- 1.- La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación tal que pueda ser considerada una causa o estímulo tan poderoso que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante en la persona física o entidad responsable.
- 2.- La de arrepentimiento espontáneo materializado en una disculpa sincera al sujeto pasivo de la infracción y manifestada de forma expresa con anterioridad a la iniciación del procedimiento.
- 3.- No haber sido sancionada la persona física o entidad responsable en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la infracción por cualquiera de las infracciones que prevé el art. 2.

Artículo 12. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición:

- a) Haber sido sancionada la persona física o entidad responsable en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la infracción por cualquiera de las infracciones que prevé el art. 2.
- b) La comisión del hecho sancionable mediante precio, promesa o recompensa.
- c) El perjuicio económico ocasionado a la FHCLM o a otras entidades o personas pertenecientes a la misma.
- d) El número de personas o entidades que se hayan visto afectadas por la infracción que se haya cometido.

Artículo 13. Apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes

El CDD deberá dictar sus resoluciones realizando una congruente graduación de la sanción cuando ésta establezca un marco, aplicada en función de la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción.

Artículo 14. Ejecutividad de las sanciones

- 1.- Las sanciones impuestas a través del procedimiento disciplinario ordinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que la interposición de un recurso contra las mismas, por sí solo, suspenda su ejecución.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicte el CDD, o bien, en un momento posterior a la interposición del recurso pero anterior a su resolución, las personas o entidades recurrentes podrán solicitar al órgano competente para la resolución del recurso la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución.

Artículo 15. Notificaciones en el procedimiento disciplinario ordinario

1.- La notificación de los trámites que componen el procedimiento disciplinario ordinario se realizará mediante comunicación electrónica dirigida a la dirección que las personas físicas o entidades interesadas en el procedimiento hayan consignado con la solicitud de su licencia federativa, siendo responsabilidad de éstas la comprobación de la recepción de dichas comunicaciones si han participado en una prueba o competición.

2.- Si cambiara la dirección a la que se refiere el apartado 1 será responsabilidad de las personas y entidades interesadas informar a la FHCLM de dicha circunstancia, siendo válidas todas las notificaciones que se hayan realizado hasta dicho momento en la anterior dirección.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE COMPETICIÓN POR INCUMPLIMIENTOS EN LA NORMATIVA TÉCNICA DE LAS PRUEBAS Y COMPETICIONES

Artículo 16. Adopción de medidas competición por incumplimientos de la normativa técnica de las pruebas y competiciones por parte de jueces

Si durante el desarrollo de una prueba o competición los jueces advirtieran hechos que interfirieran en su correcto desarrollo o que incumplieran el Reglamento Técnico y de Competición de la FHCLM o la normativa específica de la prueba o competición adoptarán las medidas de competición que prevén estos.

Artículo 17. Reflejo de las medidas en las actas

Las medidas a las que se refiere el art. 16 deberán ser recogidas por los jueces en las actas que levanten con motivo de la prueba o competición, a efectos de su remisión al CDD en el plazo de dos días hábiles contado desde el siguiente al de la finalización de la prueba o competición.

Artículo 18. Reclamaciones de los participantes en las pruebas y competiciones

Las reclamaciones contra las medidas de competición a las que se refiere el art. 16 se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento Técnico y de Competición de la FHCLM.

Artículo 19. Hechos constitutivos de infracción

Si con motivo de las medidas correctoras de los jueces a las que se refiere el art. 16 el CDD observara indicios de infracciones contenidas en este Reglamento, iniciará el procedimiento correspondiente en función de la naturaleza de las infracciones.

TÍTULO II. DESARROLLO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

Artículo 20. Cuadro de infracciones y sanciones

En los términos del Capítulo III del Título VI de los Estatutos de la FHCLM, el Anexo II de este Reglamento establece el cuadro de infracciones y sanciones referidas a los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas con licencia federativa de la FHCLM o entidades inscritas en la misma que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las infracciones a las reglas del juego y la competición.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EXTRAORDINARIO

Artículo 21. Objeto del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario

El procedimiento disciplinario deportivo extraordinario que contiene este Capítulo tiene como objeto la iniciación, instrucción y resolución sobre aquellos hechos, conductas, acciones u omisiones que prevé el art. 20 y que sean susceptibles de ser calificados como infracciones, imponiendo, en su caso, las correspondientes sanciones.

Artículo 22. Forma de iniciación

1.- Los procedimientos disciplinario extraordinario se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del CDD, a través de las siguientes vías:

- a) Propia iniciativa del CDD.
- b) Petición razonada de la persona que ocupe la Presidencia de la FHCLM.
- c) Denuncia de cualquier persona con licencia de la FHCLM

2.- La petición razonada no vinculará al CDD para iniciar el procedimiento disciplinario, si bien deberá comunicar a la persona que ocupe la Presidencia de la FHCLM los motivos por los que estime que no procede la iniciación del procedimiento.

3.- En el caso de la denuncia, se deberá comunicar a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

4.- De forma previa a la iniciación del procedimiento, el CDD podrá realizar actuaciones orientadas a determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación, tales como los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros casos.

Artículo 23. Iniciación

1.- La iniciación del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario se formalizará con el siguiente contenido:

- a) Identificación de las personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Miembro del CDD encargado de la instrucción del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de la misma.
- d) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado.

e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2.- Las personas presuntamente responsables dispondrán de un plazo de quince días hábiles para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer la práctica de pruebas. De no realizar ninguna de estas actuaciones en el plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada, lo cual, deberá advertirse en la notificación de la iniciación.

Artículo 24. Trámite de prueba

1.- Recibidas las alegaciones y actuaciones previstas en el art. 23.2 o transcurrido el plazo para ello, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2.- En el caso de que las personas presuntamente responsables hayan solicitado la práctica de pruebas y el instructor las considere improcedentes o manifiestamente innecesarias, dictará acuerdo motivado rechazando la práctica de las pruebas solicitadas.

Artículo 25. Propuesta de resolución

Concluida, en su caso, la prueba, el instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y las personas que según el instructor resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 26. Audiencia

1.- La propuesta de resolución se notificará a las personas interesadas, dándoles vista de todo el expediente y concediéndoles un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas.

3.- El instructor dará traslado al pleno del CDD de la propuesta de resolución junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el procedimiento.

Artículo 27. Actuaciones complementarias

1.- Antes de dictar resolución, el CDD podrá decidir motivadamente la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

2.- El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a las personas interesadas concediéndoles un plazo de siete días hábiles para formular las alegaciones que estimen oportunas.

3.- Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días hábiles.

4.- El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

Artículo 28. Resolución

1.- El CDD dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas que se deriven del procedimiento.

2.- La resolución se adoptará en el plazo de diez días hábiles, desde la recepción de la propuesta de resolución, salvo en el caso de las actuaciones complementarias que prevé el art. 27.

3.- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento y, en su caso, de las actuaciones complementarias, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el CDD considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución del instructor, se notificará a la persona inculpada para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndole un plazo de quince días hábiles.

4.- La resolución deberá incluir la valoración de las pruebas practicadas y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, las personas responsables, las infracciones cometidas y las sanciones que se impongan, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

6.- Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, se producirá la caducidad del procedimiento.

7.- La resolución del procedimiento disciplinario extraordinario será inmediatamente ejecutiva.

8.- Contra la resolución del procedimiento disciplinario extraordinario cabra interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el plazo de 5 días hábiles contado desde el siguiente al de la notificación de la resolución.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. REFERENCIAS NORMATIVAS

Las referencias hechas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se entenderán hechas a la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda, o norma que la sustituya.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

ANEXO I

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN

INFRACCIONES MUY GRAVES		
INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA ACCESORIA (solo en los casos previstos en el art. 30.3 de los Estatutos)
Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba o competición dirigidos a predeterminedar su resultado.	Expulsión de la prueba o competición, teniéndole por no participante en la misma, y la imposibilidad de participar en otras pruebas y competiciones de la FHCLM por tiempo de hasta 3 años, acarreado la retirada de la licencia federativa por igual tiempo si el responsable fuera una entidad o persona con licencia de la FHCLM.	Multa accesoria no inferior a 601 euros y no superior a 1.000 euros.
Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo con objeto de intervenir en el resultado de una prueba o competición.		
Agresiones por parte de los deportistas o los técnicos y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o técnicos, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a jueces.		
Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.		
Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes por parte de los deportistas o los técnicos y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o técnicos, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a jueces.	Expulsión de la prueba o competición, teniéndole por no participante en la misma, y la imposibilidad de participar en otras pruebas y competiciones de la FHCLM por tiempo no inferior a un mes y no superior a seis meses.	Multa accesoria no inferior a 301 euros y no superior a 600 euros.
Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los Jueces a los Deportistas durante el trascurso de una prueba.		
Participación en una prueba o competición de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación.		
Incomparecencia a una prueba o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidas para su desarrollo.		
Retirada sin justa causa de una prueba o competición.		

INFRACCIONES MUY GRAVES		
INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA ACCESORIA (solo en los casos previstos en el art. 30.3 de los Estatutos)
Incidentes del público asistente que comporten la invasión del espacio en el que se esté desarrollando una prueba o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización efectiva de la prueba.	Imposibilidad de organizar pruebas y competiciones de la FHCLM por tiempo no inferior a un mes y no superior a seis meses.	Multa accesoria no inferior a 301 euros y no superior a 600 euros.

INFRACCIONES GRAVES		
INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA ACCESORIA (solo en los casos previstos en el art. 30.3 de los Estatutos)
Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o los técnicos y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o técnicos, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces.	Expulsión de la prueba o competición, teniéndole por no participante en la misma, y la imposibilidad de participar en otras pruebas y competiciones de la FHCLM por tiempo no superior a un mes.	Multa accesoria no inferior a 151 euros y no superior a 300 euros.
Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los Jueces o autoridades deportivas a los Deportistas durante el trascurso de una prueba.		
Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.		
Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo de la prueba o que comporten la invasión del espacio en el que se haya desarrollado la prueba una vez haya finalizado. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba en el que se produzcan los hechos.	Imposibilidad de organizar pruebas y competiciones de la FHCLM por tiempo no superior a un mes.	Multa accesoria no inferior a 151 euros y no superior a 300 euros.

INFRACCIONES LEVES

INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA ACCESORIA (solo en los casos previstos en el art. 30.3 de los Estatutos)
Comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o los técnicos y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o técnicos, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces, que no puedan ser calificadas como graves.	Sanción de apercibimiento público o privado.	Multa accesoria no superior a 150 euros.
No exhibir la licencia o título habilitante para la participación en una prueba o competición a requerimiento de los jueces u otras autoridades.		

ANEXO II

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

INFRACCIONES MUY GRAVES		
INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA ACCESORIA
Actuaciones y acuerdos con los contendientes en una prueba o competición de la que no formen parte dirigidos a predeterminar su resultado.	Retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años.	Multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros (para todas las infracciones).
Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba o competición de la que no forme parte.		
Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de la FHCLM que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba o competición.		
Los actos de crueldad o malos tratos a caballos cuando por motivo de los efectos lesivos producidos el animal requiriera de asistencia veterinaria.		
Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la FHCLM a la que se pertenezca.		
La rotura o provocación de desperfectos en bienes muebles o inmuebles de titularidad de la FHCLM, entidades inscritas en la FHCLM o puestos a disposición de éstas para la organización de actividades, pruebas o competiciones de la FHCLM y que provoquen la falta de utilidad o posibilidad de uso de dichos bienes.		
La participación como deportista, técnico o juez de la FHCLM en competiciones con premios en metálico o en especie organizadas sin la autorización y control de ésta.		
El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en este Capítulo que sean firmes en vía administrativa.		

INFRACCIONES GRAVES		
INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA ACCESORIA

INFRACCIONES GRAVES		
INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA ACCESORIA
La falta de asistencia de un deportista o un técnico sin causa justificada a la convocatoria de las Selección de Hípica de Castilla-La Mancha, o bien, la falta de asistencia de jueces sin causa justificada cuando sea convocado, dentro de los estatutos y reglamentos de la FHCLM, para dirigir una prueba o competición (causas justificadas en el art. 46.a) de los Estatutos).	Suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año (para todas las infracciones).	Multa accesoria de entre 251 y 500 euros (para todas las infracciones).
El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los presente Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo.		
Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la FHCLM que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba o competición.		
Los actos de crueldad o malos tratos a caballos, cuando por los efectos lesivos en el animal no llegue a constituir infracción de carácter muy grave.		
El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la FHCLM dentro de las facultades de dirección y organización que les reconocen los presentes Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo.		
Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.		
La rotura o provocación de desperfectos en bienes muebles o inmuebles de titularidad de la FHCLM, entidades inscritas en la FHCLM o puestos a disposición de éstas para la organización de actividades, pruebas o competiciones de la FHCLM, pero que no provoquen la falta de utilidad o posibilidad de uso de dichos bienes.		
El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en este Capítulo que sean firmes en vía administrativa.		

INFRACCIONES LEVES		
INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA ACCESORIA
Impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los presentes Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo.	Suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses.	Multa accesoria no superior a 250 euros.